

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001233300020170046200
DEMANDANTE: SOL DEYANIRA ARANGUREN LÓPEZ
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Sería el caso programar fecha para la Audiencia Inicial, sin embargo, se advierte que el presente asunto se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹.

En consecuencia, no se surtirá la audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la normatividad citada.

Pues bien, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, **SOL DEYANIRA ARANGUREN LÓPEZ** pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las providencias emitidas el 29 de octubre de 2015, por medio de la cual la Procuraduría Provincial de Villavicencio le impuso sanción disciplinaria de suspensión y el 30 de diciembre de 2015, proferido en segunda instancia por la Procuraduría General del Nación, dentro del expediente No. IUS-2014-193432, mediante el cual se modificó parcialmente el fallo de primera instancia, en el

¹ **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

sentido de imponer sanción disciplinaria de suspensión del cargo e inhabilidad especial por dos meses.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada dejar sin efectos la decisión sancionatoria, se realicen las anotaciones correspondientes y se le excluya del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad-SIRI o de cualquier otro medio de publicidad y registro de responsabilidad disciplinaria donde haya sido inscrita.

Aunado a lo anterior, pidió la reparación de los perjuicios pecuniarios y/o patrimoniales y los no pecuniarios, como el moral y el daño a la salud a su favor y el de su menor hija.

Los hechos en los que se fundaron las pretensiones de la demanda, para efectos de fijar el litigio, se resumen así:

Que fue nombrada mediante Resolución No. 018 del 1º de mayo de 2009, en el cargo de Oficial Mayor en provisionalidad, en el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, hasta el 23 de agosto de 2009; luego, del 1º de julio de 2011 hasta el 31 de julio de 2013, fue nombrada como Oficial Mayor en provisionalidad en el Juzgado Laboral del Circuito Adjunto de Funza Cundinamarca; del 21 de agosto de 2013 al 30 de septiembre de 2013, se desempeñó como Oficial Mayor del Circuito en provisionalidad, en el Juzgado 30 Laboral del Circuito Oralidad de Bogotá; del 08 de octubre de 2013 al 02 de febrero de 2014, se desempeñó como Oficial Mayor del Circuito en provisionalidad, en el Juzgado 20 Laboral del Circuito Oralidad de Bogotá.

Que mediante Resolución No. 002 del 03 de febrero de 2014, fue nombrada en provisionalidad como Secretaria en descongestión, en el Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Villavicencio- Meta.

Que debido a los hostigamientos en el sitio de trabajo, por parte de su jefe inmediato, presentó queja de acoso laboral contra la Juez de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Villavicencio- Meta, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Villavicencio. Sostuvo, que dicha queja no ha sido tramitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Villavicencio.

Informó, que a partir del 14 de marzo de 2014, fue incapacitada por diferentes médicos tratantes de FAMISANAR EPS, en diferentes IPS en las ciudades de Villavicencio, Bogotá, Facatativá y Funza.

Que debido a las ausencias justificadas con las incapacidades ordenadas por los médicos tratantes, la necesidad de tramitar asuntos relacionados con su EPS y por errores involuntarios cometidos como consecuencia del acoso laboral del que fue víctima, la Juez de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Villavicencio presentó queja disciplinaria en su contra ante la Procuraduría Provincial de Villavicencio.

Indicó, que a pesar de que la Juez de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Villavicencio aportó con la queja disciplinaria la hoja de vida donde consta su dirección de residencia, la Procuraduría Provincial de Villavicencio procedió a enviar citación para notificación personal a su sitio de trabajo y posteriormente la notificó por edicto. Que ni la juez ni sus subalternos le entregaron ni le hicieron saber sobre la citación para notificación personal del proceso disciplinario.

Comentó, que en múltiples oportunidades su apoderado solicitó la nulidad de lo actuado en el proceso disciplinario por indebida notificación, recibiendo respuesta negativa a sus pedimentos, por supuesta intrascendencia del vicio. Que, pese a la indebida notificación, la Procuraduría Provincial de Villavicencio la sancionó disciplinariamente, suspendiéndola del cargo por doce meses y con inhabilidad especial por el mismo término, decisión apelada dentro del término legal. Que, la Procuraduría Regional de Villavicencio, confirmó parcialmente la decisión, pues, la encontró responsable disciplinariamente, pero modificó la sanción de suspensión a dos meses de inhabilidad especial por ese mismo término.

Señaló como causales de impugnación de los actos demandados:

1.- Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, por indebida notificación, en atención a que la Procuraduría Provincial de Villavicencio conocía desde el momento de la presentación de la queja su dirección de residencia, porque con la queja se acompañó copia de su hoja de vida, no obstante, se le notificó en su lugar de trabajo y dio continuidad a la

indagación preliminar sin presencia de la querellada por haber cometido un error involuntario al llegar diez minutos después de la hora fijada para la diligencia, conculcando su derecho fundamental a la defensa al no poder intervenir desde el inicio de las actuaciones.

Aunado a lo anterior, señaló que se presentó violación al debido proceso por haber adelantado el trámite por el procedimiento verbal y no por el ordinario, pues, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la ley 734 de 2002 dicho trámite sólo se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en flagrancia, además, porque según lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-242 de 2010 *“únicamente cuando se halla verificada objetivamente la falta y existe prueba que compromete la responsabilidad de la persona disciplinada y sólo ante una eventualidad tal, puede el funcionario de conocimiento citar a audiencia”* y, no existe prueba en el expediente que comprometa su responsabilidad, mucho menos que haya actuado a título de dolo, por lo que el proceso disciplinario debió adelantarse mediante el procedimiento ordinario.

2.- Violación al debido proceso, por incurrir en una vía de hecho al soslayar algunos aspectos sustanciales debidamente acreditados y por la imposición de una sanción desproporcionada.

Como fundamento de lo anterior señaló, que al momento de proferir las decisiones de primera y segunda instancia los Procuradores no tuvieron en cuenta que: i) ella no faltó a su sitio de trabajo el 10 de marzo de 2014; ii) como el empleador no reportó la novedad de ingreso a la EPS FAMISANAR, su tratamiento médico se vio entorpecido, por lo que tuvo que acercarse el 28 de marzo para solucionar los problemas administrativos, autorizada por su jefe inmediata; iii) la demandante fue desvinculada del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que el 28 de marzo de 2014 se acercó a la EPS FAMISANAR con permiso de la quejosa, para ser atendida por consulta externa y reactivar su afiliación; iv) la quejosa se declaró impedida porque la actora presentó contra ella una queja de acoso laboral, pero no se percató la Procuraduría de que esa circunstancia afectaría su imparcialidad al momento de servir como testigo; v) la imparcialidad de los demás testigos se vio afectada por su relación de dependencia con la quejosa; vi) la extraña coincidencia en las declaraciones de la juez y sus subalternos

sobre hechos que sólo la juez podía conocer, como el hecho de que las incapacidades eran enviadas al correo de ésta. Indicó, que de haber tenido en cuenta esos hechos, el resultado de la investigación habría sido de absolución y el consecuente archivo.

De otro lado, frente a la sanción impuesta refirió que la misma resulta desproporcionada, comoquiera que la falta no podía ser considerada grave, no podía ser endilgada a título de dolo y no se tuvieron en cuenta las circunstancias que rodean las conductas descritas en los artículos 43 y 47 de la Ley 734 de 2002, dado que, la demandante no mostró su disposición a cometer las faltas, atendiendo su estado de salud y los conflictos laborales, el servicio prestado por el juzgado no se vio afectado, debido a que las funciones de la Secretaria fueron asumidas por la Sustanciadora en calidad de Secretaria Ad-hoc, no hubo un perjuicio trascendental a la sociedad, no se trató de una conducta premeditada y no hubo coparticipación para cometer faltas disciplinarias.

Advirtió, en cuanto a los errores cometidos en el cumplimiento de sus funciones, que errar es de humanos y no debe ser considerado como negligencia, además, que la Procuraduría no tuvo en cuenta que la razón por la que la Juez de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Villavicencio se declaró impedida para conocer la investigación disciplinaria, fue por una queja disciplinaria que presentó la demandante en su contra ante el Consejo Superior de la Judicatura por acoso laboral, por lo que, al vislumbrarse un posible acoso laboral, el investigador debió valorar los hechos desde otra óptica o esperar el resultado de la queja, pero en ningún caso podía soslayarlo, dado que el acoso laboral incide en la conducta del trabajador.

Manifestó, que otra de las situaciones que debió tener en cuenta la Procuraduría fue su condición de madre cabeza de familia sin alternativa económica, en virtud de la imposibilidad de trabajar en dos meses o su conversión en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, que afecta notoriamente su derecho al ingreso mínimo vital y móvil y el de su menor hija.

Por su parte, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que los actos

administrativos sancionatorios que se pretenden dejar sin efectos, gozan de la misma presunción de legalidad que se predica de todo acto administrativo y, que para este caso, ha sido el resultado de un procedimiento disciplinario con etapas, partes, formulación de cargos, descargos, etapa probatoria y fallo, por lo que a la parte demandante le asiste la carga de especificar claramente las normas que según su criterio fueron violadas y el concepto de violación, el cual debe estar ceñido al ordenamiento jurídico y a las reglas jurisprudenciales.

Aunado a lo anterior, sostuvo que no le asiste razón a la convocante al indicar que se le violó el derecho de defensa en el proceso disciplinario, por cuanto, si bien es cierto, la demandante participó en la indagación preliminar, el no haber conocido desde un inicio la etapa de indagación pese a estar notificada, no es violatorio del derecho de defensa, pues, la indagación preliminar en múltiples oportunidades se realiza sin vincular a ninguna persona. Además, en el evento que se aceptara que la demandante estuvo mal notificada, cosa que no sucedió, la indagación preliminar fue conocida en su integridad por la misma.

Manifestó, que a la demandante se le probó en el proceso disciplinario haber incurrido en una falta grave cometida con dolo, tal como quedó demostrado ampliamente en la actuación disciplinaria, dado que el comportamiento de la disciplinada encuadra en la modalidad de dolo, pues, se demostraron las maniobras y el procedimiento premeditado para actuar y, para tasar la sanción, el operador disciplinario tuvo en cuenta los artículos 44, 46 y 47 de la Ley 734 de 2002, que dispone como sanción para las faltas graves la impuesta en los fallos sancionatorios.

En ese entendido, dijo que la entidad motivó suficientemente la decisión de suspensión y para la graduación tuvo en cuenta el grado de culpabilidad, la naturaleza del servicio, las condiciones personales de la infractora, tales como la categoría del cargo, la naturaleza de sus funciones y el grado de instrucción para el desempeño del cargo, la condición familiar alegada; de ahí que la sanción se graduó en una de las mas bajas, de 2 meses, la que resulta proporcional y razonable respecto de la conducta cometida por la demandante.

En el anterior contexto de hecho y según los planteamientos de las partes, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, la **fijación del litigio** en el presente asunto se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, a través de los cuales se le impuso sanción disciplinaria a la demandante, por ser violatorios del debido proceso o, si, como lo sostiene la entidad demandada, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los mismos.

Ahora bien, se advierte que la parte demandante solicitó como prueba (fl. 24), que se oficie a la Procuraduría General de la Nación, para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, es decir, copia del expediente del proceso disciplinario que cursó en la Procuraduría Provincial de Villavicencio en primera instancia y en la Procuraduría Regional de Villavicencio en segunda instancia, con el radicado No. IUS-2014-193432.

Frente a lo anterior, el Despacho **niega**, por innecesario, el decreto del oficio solicitado comoquiera que el apoderado de la entidad demanda allegó con la contestación de la demanda, el proceso administrativo en 1020 folios.

Finalmente, por cumplirse en el *sub examine* los presupuestos fijados en la normativa en comento, **se incorpora al expediente** la documental aportada con la demanda por la demandante SOL DEYANIRA ARANGUREN LÓPEZ y con la contestación de la demanda por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, concediéndose el término de cinco (05) días a las partes para que manifiesten posibles inconformidades sobre la validez de estos documentos, específicamente sobre una eventual tacha de falsedad, en los términos del artículo 269 y s.s. del CGP., aplicables por remisión normativa contemplada en los artículos 211 y 306 del CPACA.

Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

Se precisa que de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes e intervinientes o apoderados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta Corporación.

Del mismo modo, se indica que la correspondencia deberá ser allegada en un único archivo en formato PDF, dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 7:30 am a 12:00 m y de 1:30 pm a 5:00 p.m., al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la misma, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5o del artículo 79 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adb9bfd5a8364be8c63d06935b3319841b52522249e9e570f8553ac0b93dee0**

Documento generado en 15/12/2021 04:15:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>